

Indias, donde se huviere introducido, y estuviere admitido.

**Ley xiiij.** *Que los Indios se puedan juntar ante la Justicia à dar poder, y en casos particulares lo puedan dar solos.*

**S**i se juntaren muchos Indios, representando quejas particulares de agravios recibidos: Permittimos que todos, ò algunos de ellos, puedan otorgar poder ante las Justicias. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, y si el pleyto fuere de cada uno en particular, lo pueda otorgar, y no sea obligado à acudir ante la Justicia.

**Ley xv.** *Que el Governador y Capitan General de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba.*

**O**RDENAMOS al Governador y Capitan à guerra de Santiago de Cuba, y su distrito, que esté subordinado en todo lo que tocare, y fuere dependiente de materias de govierno, y guerra al Governador y Capitan general de la dicha Isla, y Ciudad de la Habana, y que en los casos criminales, que se ofrecieren con gente de milicia de su cargo, que merecieren pena de muerte, ò de Galeras, haviendo substanciado los procesos, y sentenciado las causas, sin executar las sentencias que diere, y pronunciare, las remita al dicho Governador y Capitan general, para que visto el proceso, las sentencie en revista, conforme à justicia, y à lo que mas convenga à nuestro Real servicio.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valia dohida à 8. de Diciembre de 1553.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Octubre de 1607.

**Ley xvj.** *Que declara sobre la nulidad de los Autos substanciados en tiempo de prorogacion.*

**D**ECLARAMOS, que lo resuelto por la ley 6. tit. 2. lib. 3. sobre que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no proroguen el termino de los oficios, que son à su provision; y entre las penas, y apercibimiento se ordena à las Audiencias, que den por nulos, y de ningun valor, y efecto todos los Autos proveidos por los que sirvieren contra lo referido, y no los executen, ni consentan executar para ningun efecto. No se entienda, ni practique por todo el tiempo, que fuere necesario, para que el sucesor salga, y llegue à su Govierno, tome la posesion, y comience à exercer su oficio, ò durante este termino le sucediere algun impedimento de tiempo, salud, ò enemigos, porque todos los Autos, que en el dicho tiempo substanciare el que estuviere sirviendo antes de la posesion de su sucesor, seràn legitimos, como està determinado por derecho. Y nuestra intencion es, que no falte la administracion de justicia, y se guarden las leyes.

**Ley xvij.** *Que un Alcalde ordinario pueda ser convalidado ante otro, ley 20. tit. 3. de este libro.*

**Ley xvij.** *Que los Jueces ordinarios, y de comision no conozcan de pleytos, y causas sentenciadas, y passadas en autoridad de cosa juzgada, ley 21. tit. 1. lib. 7.*

**Ley xvij.** *Que en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan processas, ley 26. tit. 5. lib. 7.*

El mismo alli à 12. de Diciembre de 1619.

TITULO ONCE.

DE LAS RECUSACIONES.

**Ley primera.** *Que se guarden en las recusaciones las ordenanzas de Madrid, y en la pena, y aplicacion el derecho de estos Reynos de Castilla.*

de Castilla, los quales no se dupliquen, ni acrecienten, ni se haga novedad.

**Ley ij.** *Que las peticiones de recusacion sean firmadas de Abogados.*

**O**RDENAMOS, que las peticiones de recusacion de Presidente, Oidores, y Alcaldes, hayan de ir firmadas de los Abogados, y que con graves penas sean compelidos à que las firmen.

**Ley iij.** *Que el Ministro recusado jure, y responda una y mas veces, siendo pedido por las partes.*

**A**L tiempo que las partes recusan à los Ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden que juren y respondan primera y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda; y porque nuestra voluntad es, que en todo sea averiguada la verdad, y con ella administrada justicia: Mandamos, que quando sucediere, juren los Ministros sobre lo que el Acuerdo declare, aunque sea dos y mas veces, sin poner embarazo, ni dilacion.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 4. de Julio de 1584.

El mismo en Madrid à 26. de Mayo de 1573.

El Emperador D. Carlos, Ord. de Audiencias de 1530. D. Felipe Tercero en Lerma à 1. de Mayo de 1610. D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1627. Alli à 9. de Febrero de 1635. D. Carlos Segundo y la R. G.



**P**ORQUE muchos maliciosamente, y sin justa causa, se atreven à recusar à nuestros Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, ò alguno, ò algunos de ellos, alegando causas de recusacion, que no son verdaderas, de que se sigue grande impedimento en la prosecucion, y determinacion de los pleytos, y redunda en injuria de los Jueces, que son injustamente recusados: Ordenamos, y mandamos, que acerca de esto se guarden las Ordenanzas de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos; y en quanto à la pena del que alegare causas, que no se dieren por bastantes, sea seis mil maravedis; y si dadas por bastantes no las probare, y la recusacion fuere al Presidente, sea ciento y veinte mil maravedis; y si fuere Oidor, sea mil maravedis; y si Alcalde de el Crimen, treinta mil maravedis, aplicados conforme à las leyes de estos Reynos

¶ Ley iij. Que en defecto de Oidores nombre el Presidente Abogados, que conozcan de las recusaciones.

**S**I habiendo en la Audiencia solos dos Oidores fuere recusado el uno, nombre el Presidente à un Abogado de la Audiencia, para que junto con el otro Oidor, refuelvan sobre la recusacion; y en caso de discordia, nombre otro Letrado; y si no huviere mas de un Oidor, y este fuere recusado, nombre el Presidente dos Abogados, y en discordia un tercero, que la determinen, y lo que resolviere se execute.

¶ Ley v. Que de la sentencia, ò auto en que se ha por recusado al Ministro, no haya suplicacion; y si se huviere por no recusado, la pueda haver.

D. Felipe Segundo en el Efcorial a 6. de Junio de 1569.

**D**E las sentencias, ò autos, que proveyeren las Audiencias, habiendo al Presidente, Oi-

dor, ò Alcalde por recusado, no se pueda suplicar, así por nuestro Fiscal, como por otra qualquier parte, y el Ministro se abstenga, y no conozca mas de aquel pleyto; pero si la sentencia le declarare por no recusado, podrá suplicar de ella el recusante.

¶ Ley vj. Que en las recusaciones se guarde con los Contadores de Cuentas lo mismo que con los Oidores.

**E**N las recusaciones de los Contadores de Cuentas de los Tribunales de las Indias se guarde el mismo estylo que con los Oidores, y Alcaldes de las Audiencias de aquellas Provincias.

Don Felipe IV. en Madrid à 20 de Octubre de 1657. y en Zaragoza à 21. de Noviembre de 1645.

¶ Vease para las recusaciones de Contadores de Cuentas la ley final, tit. 2. libro 8.

¶ Y para las recusaciones del Prior, y Consules de Sevilla la ley 38. tit. 6. lib. 9.

TITULO DOCE.

DE LAS APELACIONES, Y SUPPLICACIONES.

¶ Ley primera. Que de pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, se pueda apelar de la Casa de la Contratacion al Consejo, y si consintieren las partes, se fenezcan alli.

D. Felipe Segundo en el Parlamento à 25. de Septiembre de 1483. Ord. 6. de los Jueces Letrados.



Vease la l. 4. tit. 5. lib. 9.

**R**EDENAMOS y mandamos, que en los pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, que pendieren, y se trataren en la Casa de Contratacion de Sevilla, vengyan las apelaciones de las sentencias de vista à nuestro Consejo de Indias, si apelare alguna de las partes para el Consejo, y no quisiere seguir la instancia de suplicacion en la Casa; pero si todas las partes litigantes lo consintieren por auto ante el Escrivano de la causa, se ha de substanciar, y determinar en la dicha Casa, aunque exceda de los seiscientos mil maravedis, y la sentencia, que dieren los Jueces Letrados, sea havida, como si se diese por los de nuestro Consejo en grado de revista, como se observa en la Audiencia de Galicia.

¶ Ley ij. Que si los Jueces de la Casa negaren apelacion para el Consejo, pongan en la respuesta las calidades que contiene.

**S**I los Jueces de la Casa negaren la apelacion à nuestro Consejo, de las sentencias definitivas, y autos interlocutorios, que huvieren pronunciado, ò provido, pongan en las respuestas que dieren, las causas que les mueven à no la otorgar, y hagan poner en los testimonios la cantidad sobre que se litiga, especificamente, y los nombres de las partes, y si los pleytos son civiles, ò criminales, para que mejor se pueda proveer en los negocios lo que convenga, y sea justicia. Y mandamos al Escrivano, que en el testimonio de apelacion ponga el tenor de la sentencia, ò auto de que se apelare, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley iij. Que los Jueces Letrados de la Casa no conozcan por apelacion de los mandamientos de Contadores de la Averia, hasta que esten pagados.

**P**ORQUE està ordenado, que los Contadores de la Averia den los mandamientos de execucion, que fueren necesarios, contra los deudores de alcances, y resultas de cuentas, y que si estos, ò otros terceros se opusieren, los oygan en justicia, con el Juez Letrado mas anti-

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 14 de Agosto de 1535. El Principe G. alli à 7. de Marzo de 1543. Ord. 26. de la Casa de Sevilla. En Valladolid à 12. de Mayo de 1552.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Febrero de 1602.

tiguo de la Casa de Contratacion, hasta sentenciar, y cobrar con efecto: Ordenamos a los Jueces Letrados, que así lo cumplan, y guarden, y no conozcan por apelacion de los dichos Contadores sin esta circunstancia.

*¶ Ley iij. Que los Jueces de la Casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el Consejo.*

**O**RDENAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que no manden soltar, ni suelten de la Carcel a ningunos presos, de qualquiera calidad que sean, en cuyas causas, delitos, o negocios se huviere apelado a los de nuestro Consejo de Indias, hasta que en él sean vistas, y determinadas, y se den los despachos, y mandamientos, que han de cumplir, y executar.

*¶ Ley v. Que las apelaciones de los Jueces de registros de las Islas de Canaria, que no excedan de quatro mil maravedis, vayan a aquella Audiencia, y excediendo, a la Casa: y si la pena fuere corporal, al Consejo.*

**D**E todas las apelaciones, que se interpusieren de los Jueces de registros de Canaria, Tenerife, y la Palma, en los pleytos, y causas civiles, y criminales, sobre cantidad, o condenacion de quatro mil maravedis, o menos, conozcan el Regente, y Jueces de apelacion de la Real Audiencia de Canaria, y en ella se fenezcan, y

acaben: y las demás apelaciones vengán ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y con lo que determinaren, confirmando, o revocando por sus sentencias, o autos, se acabe el juicio, sin mas apelacion, o suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno; pero si la sentencia fuere de muerte, o mutilacion de miembro, u otra pena corporal, o destierro perpetuo, en tales casos vengán las apelaciones a nuestro Consejo de Indias, y no a otro Tribunal, donde se haga justicia conforme a derecho.

*¶ Ley vi. Que la Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Jueces de registros.*

**M**ANDAMOS, que si se apelare de los Jueces de registros a la Audiencia de Canaria de auto interlocutorio, hasta en la cantidad permitida por la ley antecedente, determinen el Regente, y Jueces sobre el articulo, y no retengan la causa, deboliendola al Juez de registros, para que la sentencie en definitiva, quando tuviere estado: y si las partes apelaren, y la Audiencia conociere por apelacion, confirmando, o revocando, o limitando, o ampliando la sentencia definitiva del Juez de registros, la dicha Audiencia le debuelva la execucion con el processo original.

El mismo en Madrid a 11 de Octubre de 1571. Y a 21 de Febrero de 1573.

*¶ Ley vij. Que en las causas de comision se apele a las Audiencias, si no se ordenare otra cosa.*

**O**RDENAMOS a todas nuestras Justicias, y Jueces de comision, que otorguen las apelaciones para las Audiencias de sus distritos, si en la comision, o negocio particular no mandaremos otra cosa en contrario, que en tal caso se ha de guardar nuestra orden, y con esta limitacion lo hagan executar las Audiencias, y despachen sus provisiones ordinarias.

*¶ Ley viij. Que las apelaciones de Jueces de residencia vengán al Consejo, y en las demandas de partes de seiscientos pesos de oro, a las Audiencias.*

**D**E las sentencias, que pronuncian los Jueces de residencia, proveidos por Nos, se ha de apelar al Consejo, y en las demandas de partes a las Audiencias, con que la condenacion no exceda de seiscientos pesos de oro, o lo que estuviere determinado especialmente para cada Provincia; pero esto no se entienda en lo que tocare a condenaciones, que se hicieren por los dichos Jueces de residencia, a pedimento de nuestros Procuradores Fiscales, en nombre de nuestra Camara, y Fisco, ni de oficio, porque las apelaciones en estos casos interpuestas, han de venir al Consejo, y no a otro Tribunal, y con esta limitacion se practique la ley 69. tit. 15.

lib. 2.

*¶ Ley ix. Que de los Oidores Visitadores se apele para sus Audiencias.*

**E**N las apelaciones de autos interlocutorios, que los Oidores Visitadores de la Provincia proveyeren, se guarde la l. 20. tit. 3. lib. 2. y en las que se interpusieren de sentencias definitivas se otorgaran las que fueren conforme a derecho para las Audiencias de donde huvieren salido, aunque se haya de revocar lo que el Oidor proveyere en favor de los Indios, y los Presidentes, y Oidores eitarán muy advertidos de que los Indios no reciban agravio, y de enviarnos siempre relacion al Consejo de lo que en esta razon huvieren proveido.

*¶ Ley x. Que quando se apelare de Fuez ordinario para Fuez de Provincia, la parte se presente ante el Escrivano que quisiere, y si se apelare de auto, vaya el de la causa a hacer relacion, y se debuelva: y si de definitiva, se de compulsoria, y saque el processo.*

**E**N los pleytos civiles, que pasaren ante la Justicia ordinaria de las Ciudades de Lima, y Mexico, si se apelare indistintamente para ante qualquiera de los Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y la parte se presentare en este grado ante el Escrivano de Provincia, que quisiere elegir, si fuere de auto interlocutorio, vaya el Escrivano de la Ciudad a hacer relacion ante el Alcalde, y con lo que resolviere remita los autos a la Justicia ordinaria, para que alli las partes pro-

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon a 11. de Agosto de 1552. El mismo y la Princesa G. en Valladolid a 3. de Junio de 1555.

D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Junio de 1572. D. Carlos Segundo y la R. G.

figan hasta la sentencia definitiva: y si se apelare de sentencia, o auto, que tenga fuerza de definitiva, se presente la parte ante un Alcalde de el Crimen, y luego se despache mandamiento compulsorio, y fa- que el proceso, y le presente ante el Escrivano de Provincia, para que alli se figa el pleyto, y si las partes quisieren apelar para ante los Oidores, lo podran hacer, guardan- do la misma forma.

*Ley xj. Que las Audiencias de- buelvan a los Jueces de Provincia las causas en que confirmaren sus sentencias.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 2. de Enero de 1572.

**O**RDENAMOS, que los proce- sos, y causas, que por via de apelacion pasaren de los Alca- ldes del Crimen, como Jueces de Provincia, a las Audiencias, siendo confirmadas las sentencias, se les buelvan originalmente, para que hagan executar, y cumplir sus sen- tencias, autos, y proveimientos, y las Audiencias no permitan, que los Escrivanos de Camara, ni otros, los detengan en su poder, ni den mandamientos de execucion, ni otro despacho en ellos.

*Ley xij. Que los Alcaldes mayores no conozcan, sino por apelacion de las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios.*

El Empe- rador D. Carlos en Barcelo- na a 29. de Junio de 1579.

**E**S nuestra voluntad, que los Alcaldes mayores no conoz- can de lo que comenzaren a cono- cer los Alcaldes ordinarios; si no fuere por apelacion en los casos, que conforme a derecho, leyes, y estilo legitimamente introducido, y ob- servado, lo pudieren hacer.

*Ley xiiij. Que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico vayan a las Audiencias de aquellas Ciudades.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 6. de Julio de 1571.

**L**AS apelaciones, que se inter- pusieren de los Alcaldes ordi- narios de Lima, y Mexico en causas civiles, vayan a Sala de Oidores de aquellas Audiencias, y no a Sala de Alcaldes del Crimen, conforme a las ordenanzas de las Audiencias de Valladolid, y Granada.

*Ley xiiij. Que de los Oficiales Reales se apele para sus Audiencias.*

**M**ANDAMOS, que las causas de que conocieren los Ofi- ciales de nuestra Real hacienda, va- yan en grado de apelacion, o agra- vio a la Audiencia del distrito; y si fueren tales, que les pareciere conveniente hallarse a la vista los que estuvieren en la Ciudad donde la Audiencia residiere, para dar a entender la justicia de lo que se tratare, mayormente si el caso fue- ran tan grave, y de tan grande im- portancia, que convenga a nues- tra Real hacienda hallarse presentes a la determinacion: Es nuestra vo- luntad, que lo puedan hacer, pre- cediendo consulta, y orden del Virrey, o Presidente; pero no pue- dan ser Jueces de lo que huvieren determinado.

El mis- mo en Aranjuez a 21. de Marzo de 1567. En Tor- bisco a 23. de Enero de 1570. D. Felipe IV. a 2. de Septiembre de 1621.

Vease la l.a. tit. 3. lib. 8.

*Ley xv. Que las Audiencias de Lima, y Mexico, y Alcaldes del Crimen conozcan por apelacion de causas de ordenanzas.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 28 de Agosto de 1614.

**N**UESTRAS Reales Audiencias de Lima, y Mexico han de conocer por apelacion en causas de

de ordenanzas, hasta en cantidad de cinco mil maravedis; y las que excedieren, se han de ver, y deter- minar por los Alcaldes del Crimen, guardando en quanto a los dias del despacho la ley 79. titulo 15. libro 2.

*Ley xvij. Que los Alcaldes del Crimen no conozcan por apelacion de pleytos civiles de fuera de la Ciudad, y Regimiento.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 2. de Enero de 1571. D. Carlos Segundo y la R. G.

**L**OS Alcaldes del Crimen, co- mo Jueces de Provincia, no puedan conocer, ni conozcan en grado de apelacion, de los autos, o sentencias, que huvieren provei- do, o pronunciado los Jueces ordi- narios de fuera de la Ciudad, aun- que sea dentro de las cinco leguas, ni de lo que se proveyere, o acor- dare en el Regimiento, y solamen- te puedan conocer en este grado en causas civiles, de lo que prove- yeren las Justicias ordinarias de la misma Ciudad, y asi se practique la ley 1. tit. 17. lib. 2.

El Empe- rador D. Carlos y la Reyna G. en Va- lladolid a 23. de Julio de 1538. La Prin- cesa G. alli a 20. de Abril de 1559. D. Felipe Segundo en S. Lo- renzo a 14. de Agosto de 1579.

*Ley xvij. Que los Ayuntamientos conozcan por apelacion de sesenta mil maravedis, y los de la Go- vernacion de la Habana de noventa mil.*

**D**E las sentencias pronunciadas por la Justicia ordinaria, que no excedan de sesenta mil ma- ravedis, se han de ororgar las ape- laciones para los Ayuntamientos, guardandose el derecho de estos Reynos de Castilla; y en quanto a la cantidad, lo resuelto por esta nuestra ley. Y porque en el dis-

trito, y governacion de la Haba- na se dexan de seguir muchos pley- tos, por escusar costas, y gastos, es nuestra voluntad, que los Ca- bildo de dicha Ciudad, y su Go- vernacion puedan conocer, y co- nozcan de las sentencias, que no excedieren de noventa mil mara- vedis.

*Ley xviii. Que la apelacion sea para el Concejo donde tuviere prin- cipio la causa.*

**L**AS Ciudades, Villas y Luga- res, para cuyos Concejos se ha de apelar en los pleytos civi- les, conforme a lo ordenado, sean aquellos donde naciere, y tuviere principio la causa.

D. Felipe Segundo y la Prin- cesa G. en Valla- dolid a 8. de Ju- lio de 1558.

*Ley xix. Que las apelaciones de los Fieles executores, que no excedieren de treinta ducados, va- yan al Cabildo, y si excedieren, a la Audiencia donde tengan pre- lacion.*

**L**AS apelaciones, que se inter- pusieren de los Fieles execu- tores de Ciudad donde reside Au- diencia, vayan al Cabildo, y no a la Real Audiencia, con que la con- denacion no exceda de treinta ducados; y si excediere, vayan pre- cisamente a la Audiencia, y por- que son negocios de gobierno, sean preferidos a los de- mas, que no lo fueren.

El mismo en S. Lo- renzo a 11. de Ju- lio de 1590. y en To- ledos a 15. de Mayo de 1596.

**Ley xx.** *Que las condenaciones de los Ayuntamientos sean exequibles.*

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Junio de 1634. D. Carlos Segundo y la R.G.

**EN** las causas, de que conocieren los Ayuntamientos, y Diputaciones, que no excedan de setenta mil maravedis, no se admita apelacion, ni suplicacion para las Audiencias, y las condenaciones se executen.

**Ley xxj.** *Que confirmandose en la Audiencia las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les debuelvan, para que executen.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en 31. de Mayo de 1552.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 22. de Noviembre de 1600.

**EN** los pleytos civiles, y causas criminales, que fueren por apelacion de los Alcaldes ordinarios à las Audiencias, ò Salas del Crimen, si se confirmaren las sentencias por ellos pronunciadas: Ordenamos que se les debuelvan, para que las executen.

**Ley xxij.** *Que las apelaciones de Autos de gobierno se vean en acuerdo de Justicia, y no en Sala particular.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Febrero de 1567.

D. Felipe IV. alli à 28. de Septiembre de 1626.

**P**UEDESE interponer apelacion de los autos, acuerdos, y ordenes, que huvieren proveido los Virreyes, ò Presidentes en gobierno para las Reales Audiencias, como se contiene en la ley 35. tit. 15. lib. 2. Y declaramos, que de los Virreyes se ha de apelar para las Audiencias de Lima, ò Mexico, y no para otra alguna de las subordinadas. Y por escusar inconvenientes, ordenamos, que en tales casos se hallen presentes à la vista, y determinacion todos los Oidores en acuerdo de Justicia, y no en Sala particular.

**Ley xxiiij.** *Que las Justicias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias conforme à derecho.*

**O**RDENAMOS y mandamos à los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y à todas las demás Justicias ordinarias, que otorguen las apelaciones, que se interpusieren de sus Juzgados para las Reales Audiencias de sus distritos, en los casos que conforme à derecho, y leyes de este libro huviere lugar, excepto las que huvieren de ir y fencerse en los Concejos, y Ayuntamientos, y las que segun derecho y provisiones especiales se han de interponer de los Alcaldes ordinarios para los Gobernadores, hasta cierta cantidad.

**Ley xxiiij.** *Que declara las leyes 34. y 35. tit. 15. lib. 2.*

**P**ARA mas extension, y claridad de las leyes 34. y 35. tit. 15. lib. 2. estatulimos y mandamos, que en todos los casos en que los Virreyes procedieren à titulo de gobierno, ò Cedula nuestra, en que se les cometa qualquier negocio, ò causa en lo general del officio, si algunas de las partes interesadas se agraviare, tenga el recurso por apelacion à la Real Audiencia, donde el Virrey presidiere, y en ella se guarde justicia sobre el negocio principal, y calidad de la apelacion, en quanto à si tiene efecto suspensivo, ò debolutivo, y no se entienda, que està inhibida la Audiencia, si no fuere quando en las Cedulaes especialmente se declarare.

Ley

**Ley xxv.** *Que las apelaciones del Governador de Popayàn vayan à las Audiencias de Quito, y Nuevo Reyno, como se declara.*

D. Felipe Segundo en Valencia à 15. de Abril de 1569.

**D**ECLARAMOS, que si los vecinos y moradores de los Lugares de la Governacion de Popayàn, que estàn en el distrito de la Audiencia de Santa Fè, siguieren algunos pleytos, ò causas ante el Governador de la dicha Provincia de Popayàn en otro Lugar sujeto à la Audiencia de Quito, vayan las apelaciones à la Audiencia de Santa Fè, y no à la de Quito, aunque haya conocido el Governador, estando el Lugar sujeto à la de Quito: y que lo mismo se entienda con los vecinos, y moradores de los Lugares de la dicha Governacion, sujetos à la Audiencia de Quito, salvo en unos, y otros si el Governador huviere conocido en primera instancia en algun Lugar, por haver surtido alli el fuero las partes, por delito, ò contrato, ò por otra razon legitima, que en tal caso las apelaciones han de ir à la Audiencia en cuyo distrito estuviere el Lugar donde se huviere conocido de la causa, aunque las partes tengan domicilio en Lugares de otro distrito.

**Ley xxvj.** *Que en las apelaciones de la Provincia de Popayàn se guarde lo que esta ley dispone.*

El mismo en el Excmo. Real à 28. de Octubre de 1569.

**M**ANDAMOS, que de las sentencias pronunciadas por los Jueces, y Justicias de las Villas y Lugares de la Provincia de Popayàn, que no excedieren de cincuenta pesos, se pueda apelar al Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde el Juez hiciere la condenacion en causas civiles, y pecuniarias, y lo que fuere determinado, guardando las leyes de estos Reynos de Castilla, se execute, y no haya lugar apelacion; pero si excediere de esta cantidad, se pueda apelar, y apele al Governador, ò Juez de residencia, que es, ò fuere de aquella Provincia; y si esta sentencia, y la primera fueren conformes, hasta en cantidad de quinientos pesos de oro, y no mas, se pueda executar por el Governador, ò persona à quien el remitiere la execucion, dando la parte, en cuyo favor se executare, fianzas legas, llanas, y abonadas, de que si fuere revocada la sentencia, bolverà la cantidad, con las costas, que en la restitution se causaren; y si la causa, ò condenacion excediere de los quinientos pesos, ò la sentencia del Governador, ò Juez de residencia no fuere conforme à la primera, se pueda apelar para nuestras Reales Audiencias de Quito, ò Nuevo Reyno de Granada, conforme à lo dispuesto por la ley 25. de este titulo, guardando la forma, y orden de derecho sobre substanciar el processo, y citando à las partes, para que vayan en seguimiento de su apelacion.

Tom. II.

Gg Ley

¶ Ley xxvij. Que de los Alcaldes mayores, y Teniente del Rio de la Plata se apele al Governador.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadaluara à 10 de Septiembre de 1566. D. Felipe Segundo en el Efcorial à 4. de Julio de 1570.

ORDENAMOS, que de las sentencias pronunciadas por los Alcaldes mayores de la Provincia del Rio de la Plata, ò del Teniente de Governador, pueda haver, y haya apelacion para ante el Governador de aquella Provincia, el qual conozca, y determine en este grado en los casos que no hayan de conocer por apelacion los Ayuntamientos, segun lo ordenado.

¶ Ley xxviij. Que el que apelare se pueda presentar ante el Escrivano que quisiere, y se reparta el pleyto.

El mismo Ord. 9. de 1563. y en la 17. de 1576.

EL que se presentare ante Audiencia Real en grado de apelacion, entregue la mejora ante el Escrivano que quisiere, el qual sea obligado à dar cuenta à la Audiencia, para que se reparta, y entre los Escrivanos haya igualdad: y lo mismo haga en los pleytos, que en primera instancia se comenzaren en las Audiencias.

¶ Ley xxix. Que en las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion.

El Emperador D. Carlos 24. de Abril de 1545.

DECLARAMOS, que de las sentencias de que se apele à las Audiencias, y no excede la cantidad de seis mil maravedis, no se ha de admitir suplicacion, como se practica en las Chancillerias de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley xxx. Que señala los terminos para presentarse en el Consejo por apelacion.

LOS que apelaren para el Consejo de Tierrafirme, desde el Cabo de la Vela, y Golfo de Venezuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Honduras, Higueras, Guatemala, Yucatan, Nueva España, y Rio de las Palmas, y lo à esto adjacente, se han de presentar dentro de ocho meses, de las Provincias del Perú dentro de un año, de las Filipinas dentro de año y medio, contados estos terminos desde el dia que saliere de cada Provincia la Flota, ò Armada, ò Navio de registro para estos Reynos.

El mismo en Toledo à 6. de Noviembre de 1528. D. Carlos Segundo, y la Reyna G.

¶ Ley xxxj. Que de las sentencias del Consejo, pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ò pena corporal, y en el de visita se prohibe indistintamente.

HAVIENDOSENOS hecho relacion de que en nuestro Consejo se ven todas las residencias, y visitas de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores, y otros Ministros, y Oficiales de las Indias Occidentales, e Islas adjacentes, y à causa de las suplicaciones, que interponen de las sentencias en que son condenados, se buelven à ver en revista, consumiendo largo tiempo, y ocasionando mucha ocupacion, en perjuicio del despacho de otros negocios de mayor importancia, e interes, y que conforme à derecho de los capitulos, y cargos hechos à los Jueces en

D. Felipe Segundo en San Martin à 18. de Mayo de 1565. En el Partido à 7. de Agosto de 1568.

visita, ò residencia de sus oficios, no se admite suplicacion: nuestra voluntad es ocurrir à estos inconvenientes. Y mandamos, que en las residencias, y visitas, que se vieren en nuestro Consejo, no pueda haver, haya, ni se admita suplicacion, instancia, ni sentencia de revista, y que con la de visita quede fenecida, y acabada la residencia, y visita, y se despache Carta executoria de ella, si no fuere en los capitulos de residencia, de que resultare privacion de oficio perpetuo, ò pena corporal, que en quanto à estos tenemos por bien que pueda haver, haya, y se admita suplicacion, y no en otra cosa alguna, lo qual se guarde en las residencias; pero en lo que toca à las visitas, se guarde el estilo, y costumbre de estos Reynos de Castilla, de no admitir indistintamente suplicacion de las sentencias, que sobre los cargos hechos en ellas, fueren pronunciadas por los de nuestro Consejo.

El mismo en Toledo à 6. de Noviembre de 1528. D. Carlos Segundo, y la Reyna G.

¶ Ley xxxij. Que en los pleytos remitidos al Consejo vengan citadas las partes para todas instancias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Septiembre de 1568. D. Felipe Tercero en Vento silla à 26. de Mayo de 1608.

MANDAMOS à los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, y los demás Jueces, y Justicias, que en los pleytos de Indios, y otros, de qualquier calidad, ò cantidad, que remitiesen al Consejo, hagan citar las partes, con señalamiento de Estrados para todas instancias, y sentencias, apercibiendoles, que en su rebel-

dia se procederà para todas las dichas instancias, sin los bolver à citar, ni emplazar otra vez, y que les parará tanto perjuicio, como si especialmente fueran nuevamente citadas, y emplazadas; y en los pleytos de segunda suplicacion se guarde lo determinado.

¶ Ley xxxiiij. Que los Jueces inferiores no suelten presos despues de haverse apelado.

ORDENAMOS, que los Jueces inferiores, despues de haverse apelado de sus sentencias, no puedan soltar ningun preso.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Noviembre de 1560.

¶ Que las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanza, se executen sin embargo, ley 2. tit. 10. de este libro

¶ Que las sentencias de la Casa de Sevilla de diez mil maravedis, ò menos, se executen, sin embargo, y con fianza, ley 6. tit. 10. de este libro.

¶ Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener, ley 9. tit. 10. de este libro.

¶ Que el Governador, y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba, ley 15. tit. 10. de este libro.

¶ Que de la sentencia, ò auto, en que se ha por recusado al Ministro, no haya suplicacion, y si se huviere por no recusado, la pueda haver, ley 5. tit. 11. de este libro.

TITULO TRECE.

DE LA SEGUNDA SUPPLICACION.

**Ley primera.** Que de los pleytos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de à quatrocientos y cincuenta maravedis, se pueda suplicar segunda vez ante la Real persona.



Si nuestra voluntad, que si el pleyto fuere de tanta cantidad, è importancia, que el valor de la propiedad sea de seis mil pesos ensayados de à quatrocientos y cincuenta maravedis cada uno, ò mas, se pueda suplicar segunda vez de la sentencia de revista, pronunciada por la Audiencia para ante nuestra Real persona, con que la parte, que interpusiere la segunda suplicacion, se haya de presentar, y presente ante Nos dentro del termino, que por la ley 3. de este titulo està señalado, despues que la sentencia de revista le fuere notificada, ò à su Procurador, la qual ordenamos sea executada, sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte, en cuyo favor se huviere pronunciado, fianzas bastantes y abonadas, de que si fuere revocada, restituirà, y pagará todo lo que por ella le huviere sido, y fuere adjudicado, y entregado, conforme à la sentencia pronunciada por los Jueces à quien por Nos se cometiere;

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 4. de Noviembre de 1542. En Malinas à 20. de Octubre de 1545. D. Felipe Segundo Ord. 5. de Aud. de 1563. Y en la 13. de 1596. D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Febrero de 1620.

pero si la sentencia de revista fuere sobre posesion, declaramos y mandamos, que no haya lugar segunda suplicacion, y se execute, aunque no sea conforme à la de vista.

**Ley ij.** Que las Audiencias sub-tancien el articulo del grado, y no lo determinen: remitan el proceso, citadas las partes, y en quanto à las fianzas, guarden lo proveido.

Si despues de sentenciado el pleyto en revista fuere suplicado ante Nos, substanciarà la Real Audiencia el articulo del grado, y oidas las partes sobre los agravios, no pasará adelante, ni determinará sobre si le hay, ò no, remitiendo el proceso original con su relacion, y como estuviere, à nuestro Consejo de Indias, citadas las partes, y de todo ha de quedar un traslado autorizado en forma que haga fec, en poder del Escrivano de la Audiencia ante quien pasare; y en quanto à executar la sentencia de revista, con fianzas, ò sin ellas, guardará lo resuelto por las leyes de este titulo.

**Ley iij.** Que declara los terminos en que se han de presentar los que suplicaren para ante la Real persona.

En lugar del año, que por Cedula estaba señalado para presentarse ante nuestra Real persona con la segunda suplicacion, los que la interpusieren en las Indias: Es

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 13. de Enero de 1558. y en 25. de Noviembre de 1579. y en 19. de Abril de 1583. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Septiembre de 1621. y à 30. de Marzo de 1629. D. Carlos Segundo y la R. G.

De la segunda suplicacion:

nuestra merced, y declaramos, que los del distrito de las Audiencias del Reyno de Chile, y Provincias de los Charcas, tengan año y medio, contado el medio año antes del dia en que saliere la primera Armada del Puerto del Callao de la Ciudad de Lima, y el año desde el dia en que saliere la dicha Armada: y los del distrito de las Audiencias de los Reyes, y Quito tengan asimismo un año, contado desde el dicho dia: y los de Tierrafirme un año, contado desde el dia que la Armada saliere de Porobelo: y los del Nuevo Reyno de Granada un año, contado desde el dia en que la Armada saliere de Cartagena para estos Reynos: y lo mismo los del distrito de la Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española: y los de toda la Nueva España un año, contado desde el dia que la Flota saliere del Puerto de la Vera-Cruz: y los de las Islas Filipinas tengan dos años, uno para llegar à la Nueva España, contado desde el dia que para ella salieren las Naos de su comercio, y el otro el que està concedido à los de la Nueva España, conforme à esta ley, de forma que el tiempo corra, y se les cuente, como sea util, desde que huviere Flota, ò Armada, que haga viage à estos Reynos.

**Ley iij.** Que los pobres cumplan, en lugar de fianza, con caucion juratoria.

PUEDA suceder, que por ser pobre la parte en cuyo favor se ha de executar la sentencia de re-

vista, sin embargo de la segunda suplicacion, no halle fadores, y aun la parte contraria, conociendo que no se le ha de librar la executoria sin fianza, interponga la segunda suplicacion, para no desembolsar con esta ocasion lo que conforme à la sentencia debe pagar: Mandamos, que precediendo informacion de pobreza, con citacion del Fiscal, y de la parte, suceda la caucion juratoria en lugar de fianza, real y verdadera, y así se ponga en los autos.

**Ley v.** Que los Jueces del Consejo, para los pleytos de segunda suplicacion, sean cinco, y de lo que proveyeren en el articulo del grado, y pronunciarèn sobre lo principal no haya mas suplicacion, ni recurso.

LOS Jueces, que en nuestro Consejo de Indias han de ver, y determinar los pleytos de segunda suplicacion no han de ser menos de cinco; y si despues de nombrados faltare alguno por muerte, ausencia, ò promocion, podrán ver el pleyto los quatro que quedaren, y determinarlo; pero si faltaren dos, ò mas, se nos avisará, para que nombremos hasta el numero de cinco, los quales primero, y ante todas cosas, han de ver, y declarar sobre si ha, ò no lugar el grado; y declarando haverle, han de conocer de la causa principal, y de la sentencia que pronunciarren, y asimismo de lo que huvieren proveido en el articulo del grado, sobre si ha, ò no lugar, no pueda haver, ni haya suplicacion, ni

El Emperador D. Carlos en las Leyes nuevas 12. y 13. de 1542. D. Felipe Segundo Ord. 3. y 4. de el Consejo de 1571. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1621.

oro ningun recurso, segun lo dispuesto por las leyes Reales de Castilla, y el estilo y forma, que hasta aora se ha guardado, y observado en nuestro Consejo de Indias.

*¶ Ley vi. De las penas en que incurren los que suplicaren segunda vez, si se confirmare la sentencia de revista, o declarare que no ha lugar el grado.*

**D**ECLARAMOS y mandamos, que en quanto à las doblas, que pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los pleytos de las Indias; y es nuestra voluntad que se guarde la costumbre (observada hasta aora) de no llevarlas; y porque se ha experimentado el embarazo que causan en nuestro Consejo de las Indias los pleytos que vienen à el en grado de segunda suplicacion, con menos justificacion de lo que fuera justo, respecto de no estar impuestas penas en tales casos, como lo estàn para los que se valen de ella en estos Reynos de Castilla, nos ha obligado à reparar en los inconvenientes que resultan, por ser muy considerables, y dignos de remedio; y así, para que cesen en lo futuro, hemos tenido por bien de ordenar, como por esta ley ordenamos y mandamos à los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que obliguen à todas y qualesquier personas, que interpusieren segunda suplicacion de las sentencias de revista en ellas pronunciadas, à que den fianzas legas, llanas, y abonadas de que pagaràn mil ducados de pena, en que desde luego los damos por condenados, si

se confirmare la sentencia de revista por los del dicho nuestro Consejo, los cuales se han de aplicar, y aplicamos, la tercia parte à nuestra Camara, y Fisco, otra à la parte contraria, por el daño, y molestia, que se le causa con la segunda suplicacion: y la otra tercia parte à los Juces, que huvieren sentenciado el pleyto en revista; y porque podria suceder que se declare no haver grado de segunda suplicacion, para en tal caso ha de ser la fianza de que pagará el suplicante quatrocientos ducados, mitad à nuestra Camara, y la otra mitad à la parte contraria, lo uno y otro, sin embargo que hasta aora no se hayan impuesto las dichas penas.

*¶ Ley vij. Que si la parte pretendiere que la demanda fue de mayor suma, se le dé testimonio: y lo mismo se entienda en las causas menores.*

**Q**UANDO el pleyto es de cantidad, que por nueva demanda, y por via de nueva reconvenccion se expresa la suma, no siendo en la cantidad de la ley, no ha lugar el grado de la segunda suplicacion, y sin embargo de ella se executará la sentencia de revista, aunque revoque, modere, o añada à la de vista; y en caso que la parte interponga la segunda suplicacion, pretendiendo que la demanda fue de mayor suma; o por otra causa, se le de testimonio, con relacion de los autos, y lo proveido, para que visto por los de nuestro Consejo de Indias, provea lo que fuere justicia: y lo mismo se guarde en las causas meno-

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1611.

res, en que notoriamente no huviere grado, por defecto del valor.

*¶ Ley viij. Que en las causas de que se apelare de los Gobernadores, y Justicias ordinarias para las Audiencias, no haya segunda suplicacion.*

**L**AS apelaciones, que se interpusieren de los Gobernadores, y Justicias ordinarias, vayan à las Audiencias de su distrito, y jurisdiccion, conforme à derecho: y en este caso mandamos guardar las leyes de estos Reynos de Castilla, que no permiten segunda suplicacion.

*¶ Ley ix. Que los Fiscales no paguen derechos de las presentaciones.*

**C**ON atencion à que nuestros Fiscales son exmptos de pagar derechos de los pleytos, y causas, que figuen, y defienden en favor, y defenla de nuestro Patrimonio Real: Ordenamos, que quando el Fiscal del Consejo se presentare ante Nos en grado de segunda suplicacion, y se hicieren las presentaciones à instancia del Fisco, no se le pidan, cobren; ni lleven ningunos derechos por los Portereros, ni otras qualesquier personas.

*¶ Ley x. Que las causas de segunda suplicacion se vean por los mismos autos.*

**O**RDENAMOS à los de nuestro Consejo de Indias, à quien Nos mandaremos cometer, y cometeremos los pleytos de segunda suplicacion, que los vean, y determinen sobre el grado, y lo principal, por los mismos processos, que se huvieren hecho en las Indias, y como vinieren de ellas, sin admitir mas probanzas, y nuevas alegaciones, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla.

*¶ Que las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad, que pueda haver, y haya segunda suplicacion, ley 4. tit. 10. de este libro.*

*¶ De los pleytos determinados por Oidores, y Contadores en materias de cuentas haya grado de segunda suplicacion, l. 36. tit. 1. lib. 8.*

*¶ Si los interesados en las renunciaciones de oficios se agraviaren de las cassas, y apelaren para las Audiencias, y de lo que determinaren interpusieren segunda suplicacion, se ha de remitir al Consejo con la confirmacion, que piden, enterando en la Caja Real la cantidad, que pertenece à su Magestad por la renunciacion, conforme à la tasa. Vea se la l. 16. tit. 21. lib. 8.*

El Emperador D. Carlos en la l. 14 de 1542.

El Emperador D. Carlos en la l. 14 de 1542.

El Emperador D. Carlos en la l. 14 de 1542.

El Emperador D. Carlos en la l. 14 de 1542.



TITULO CATORCE.

DE LAS ENTREGAS, Y EXECUCIONES.

Ley primera. Que las execuciones, que emanaren de las Audiencias, se cometan à sus Alguaciles.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 22 de Abril de 1528.



MANDAMOS, que las execuciones, que se huvieren de hacer en virtud de autos, ò mandamientos

de nuestras Reales Audiencias, se cometan à sus Alguaciles, guardando la distincion contenida en la l. 16. tit. 7. de este libro.

Ley ij. Que no se pueda hacer execucion en Canoas de perlas, y su aviamiento, haviendo otros bienes.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 20 de Febrero de 1523.

ORDENAMOS, que no se pueda hacer execucion por ninguna deuda en las Canoas, Negros, y aparejos con que se hiciere la pefqueria de perlas, donde la huviere, si à Nos no se debiere, teniendo los dueños otros bienes quantiosos en que puedan ser executados, y este privilegio no le puedan renunciar.

Ley iij. Que no se haga execucion en los ingenios de moler metales, ni sus avios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 19 de Julio de 1540.

LO proveido por la ley 1. titulo 20. lib. 4. sobre que no se haga execucion en los esclavos, y Negros, herramientas, maq-

tenimientos, y otras cosas necessarias para el avio, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo por deudas debidas à Nos, y se pueda hacer en el oro, y plata, que produxeren, se entienda tambien en los ingenios de moler metales, porque conviene, que no cesse su beneficio.

Ley iiij. Que no se pueda hacer execucion en ingenios de azucar.

MANDAMOS, que en los ingenios de azucar, de qualquier partes de las Indias, esclavos, y otras cosas necessarias à su aviamiento, y molienda, no se pueda hacer execucion, si no fuere la cantidad à Nos debida, y permitimos, que se haga en los azucares, y frutos de los ingenios, y este privilegio no le puedan renunciar los dueños, ni valga la renunciacion, si la hicieren de hecho. Y asimismo es nuestra voluntad, que los Escrivanos en los contratos, y escrituras no pongan clausula de renunciacion, pena de suspensio de oficio, y que las Justicias no la puedan executar.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 15 de Enero de 1529. En Palencia à 20. de Septiembre de 1534.

La Emperatriz G. en Valladolid à 4 de Mayo de 1537.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 10. de Marzo de 1557. En Madrid à 3. de Agosto de 1570. y en S. Lorenzo à 28. de Septiembre de 1588.

D. Felipe Tercero en Oimeido à 2. de Octubre de 1605.

Ley v. Que se pueda hacer execucion en todo un ingenio de moler metales, y fabricar azucar, si la deuda montare todo el precio.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 8. de Noviembre de 1538. D. Felipe Segundo en el Pardo à 13. de Marzo de 1572.

NUESTRA intencion en haver mandado, que no se pueda hacer execucion en ingenios de moler metales, y fabricar azucar, esclavos, instrumentos, y aparejos, es, que por esta causa no dexen de fructificar para el bien comun de estos Reynos, y los de las Indias, pues de hacerle reultaba mucho perjuicio, y que el executante, y executado no podian sacar provecho de este desavio. Y porque es necesario atender al privilegio de los acreedores: Declaramos y mandamos, que si la deuda fuere tan grande, que monte todo el precio del ingenio, con esclavos, pertrechos, y aparejos de su avio, y no tuviere el deudor otros bienes de que el acreedor pueda ser pagado, se mande hacer, y haga execucion en todo el ingenio, esclavos, y pertrechos, y pago de toda la deuda, dando la persona en quien se rematare, hanzas llanas de conservarlo entero, bien reparado, moiente, y corriente, como lo tenia el deudor.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 10. de Julio de 1537. La Princesa G. alli

Ley vij. Que no se haga execucion en armas, y cavallos, sino en defecto de otros bienes.

ORDENAMOS y mandamos, que à los vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, y descubridores, y pobladores, y encomenderos, no se les

haga execucion, trance, ni remate, por deudas que contraxeren, en las armas, y cavallos, que son obligados à tener, y sustentar, teniendo otros bienes en que se pueda hacer el pago; pero en defecto de ellos, es nuestra voluntad, que puedan ser executados en todo lo susodicho.

Ley viij. Que en las execuciones contra vecinos, descubridores, pobladores, y encomenderos, se guarde de el derecho de estos Reynos de Castilla.

SOMOS informado, que en virtud de nuestras Cédulas, no se hacia execucion en las personas, esclavos, armas, y cavallos de los vecinos, pobladores, y encomenderos, de que se han seguido, y siguen muchos inconvenientes en deservicio nuestro, y daño de los tratantes, y otros nuestros subditos, demas de ser cosa escrupulosa para nuestra conciencia; y queriendo remediarlo, como conviene, mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores, y otras qualesquier Justicias, que sin embargo de lo susodicho en las execuciones, que en qualquiera forma se hicieren à los vecinos, descubridores, pobladores, y encomenderos, guarden, y cumplan la orden, que se tiene, y guarda en estos nuestros Reynos de Castilla, conforme à las leyes de ellos.

alli à 18. de Marzo de 1554. y à 18. de Septiembre de 1555. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 4. de Junio de 1572.

El mismo en Madrid à 2. de Febrero de 1575.

**Ley viij.** *Que se pueda hacer execucion en oficios vitalicios, y perpetuos, solivados y otros que no se declararon, que si algunas personas sirvieren oficios, que no sean renunciabes por venta, o titulo nuestro, y fueren executados en ellos por deudas a nuestra Real hacienda, o a otros terceros, si no tuvieren otros bienes de que pagar, puedan ser vendidos los oficios judicialmente por la vida, y de la forma que los tenian los poseedores, con que en los compradores concurren las partes, y calidades necesarias al exercicio, a satisfacion de los Virreyes, Presidentes y Audiencias, y siendo tales, y constandoles, que no hubo dolo, y engaño en la venta, se despachará titulo en la forma que se acostumbra, para que los tengan, usen, y exerzan por los dias, y vida de los poseedores, de que han de mostrar testimonio, y recaudo suficiente, por el qual conste, que son vivos los poseedores en principio de cada año, y llevar confirmacion dentro de tres años, contados desde el dia que se les dieren los titulos, y comenzaren a exercer, previniendo lo que con venga, para que en estos remates, y execuciones no haya ningun fraude, ni engaño, y que precedan las diligencias necesarias, para que verdaderamente conste, que las personas executadas en los dichos oficios no tienen otros ningunos bienes, y los compradores no sean menores de edad, ni se sirvan por Tenientes, ni otras terceras personas; pero si los ofi-*

cios fueren renunciabes, es nuestra voluntad, que se pueda hacer execucion, y pago en ellos, obligando a los propietarios a que renuncien en los compradores, y de este traspasso sea pagada nuestra Real hacienda de lo que le perteneciere por su mitad, o tercio.

**Ley ix.** *Que pagando el executado dentro de setenta y dos horas, no se cobre decima.*

**EN** lugar de las veinte y quatro horas, que tenian de termino los executados para pagar, sin causar decima, tuvimos por bien de mandar, que passassen setenta y dos, contadas desde la hora en que se trabasse la execucion, como se observa en estos Reynos de Castilla. Y por aliviar a los deudores de las Indias, es nuestra voluntad, que lo mismo se guarde en todas ellas, y que las Justicias, Ministros, y executores, que llevaren decimas contra lo dispuesto por esta ley, incurran en las penas establecidas contra los que llevan derechos indebidos en el uso y exercicio de sus oficios.

**Ley x.** *Que en llevar la decima, guarden los Alguaciles la costumbre de cada Lugar.*

**M**ANDAMOS, que los Alguaciles mayores, y los demás guarden la costumbre de cada Lugar en llevar la decima de las execuciones, aunque sean los mandamientos de Audiencias, con que no excedan de diez por ciento, así en las que se hicieren

por

por deudas, en especie, como en dinero.

**Ley xj.** *Que en las Provincias donde huviere costumbre lleven los Alguaciles los derechos, conforme a esta ley.*

**EN** las Provincias donde fuere costumbre, que los Alguaciles lleven por sus derechos de las execuciones a cinco por ciento del primer ciento, y de ai arriba, a razon de dos y medio por ciento, se guarde y cumpla, pena de que si mas llevaren, lo buelvan, con el quatro tanto, y donde no huviere costumbre en contrario, se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla.

**Ley xij.** *Que los Alguaciles executores no lleven mas de unos derechos en cada execucion.*

**ORDENAMOS**, que los Alguaciles no lleven derechos por la execucion de una deuda, mas que una vez, aunque la parte a cuya instancia se hiciere conceda dilacion, o espera al deudor, pena de pagar lo que llevaren de mas, con el quatro tanto para nuestra Camara.

**Ley xij.** *Que en execucion de bienes aplicados a la Camara no se lleven derechos.*

**P**OR las execuciones, que se hicieren en bienes, y maravedis aplicados a nuestra Camara no lleven derechos los Alguaciles, que así es nuestra voluntad.

**Ley xiiij.** *Que los Alguaciles no puedan llevar derechos de execucion, hasta que esté pagada la parte.*

**ORDENAMOS** y mandamos, que ningun Alguacil pueda llevar derechos de execucion, si no estuviere primero pagada la parte, pena de perjuro, y de incurrir en las demás contenidas en las leyes, y ordenanzas, que sobre esto disponen.

**Ley xv.** *Que los Indios no paguen decima, y en los demás derechos se proceda con moderacion.*

**L**OS Indios han de ser exmptos de pagar decimas en las execuciones, y en los demás derechos se ha de proceder con mucha moderacion, atendiendo nuestras Justicias a que de nadie sean maltratados, y todos los favorezcan, y alivien quanto fuere posible

D. Felipe Tercero en el Parlamento de No. viembre de 1603. D. Carlos Segundo y la R.G.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon a 22. de Julio de 1547.

D. Felipe IV. en Madrid a 22. de Diciembre de 1621. D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Segundo Ord. 116. de Aud. en Toledo a 25. de Mayo de 1596.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid a 24. de Abril de 1540.

Los Reyes de Bohemia G. en Castellon de Ampurias a 24. de Octubre de 1548.

D. Felipe Segundo en Madrid a 15. de Agosto de 1567. y en S. Lorenzo a 26. de Mayo de 1583.

El mismo alli, Ord. 113.

El mismo Ord. 107.

El mismo Ord. 118.